

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela
Accionante	Jurisdicción Especial para La Paz -JEP
Accionado	Publicaciones Semana S.A.
Radicado	11001-31-03-001-2025-00640-01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca -Concede

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), este Despacho rechazó la competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en su condición de superior funcional del Despacho que profirió la decisión de primera instancia.

Recibido el expediente, dicha Corporación formuló conflicto negativo de competencia y remitió el asunto a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, la cual, mediante providencia del siguiente trece (13) de febrero, determinó que el conflicto debía ser dirimido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

En proveído del veintitrés (23) de febrero, la Sala Mixta resolvió asignar el conocimiento de la actuación a este Despacho. Contra dicha determinación se promovió solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), remitido a esta sede el nueve (9) de marzo siguiente, en el que se desestimaron los argumentos propuestos y se rechazó de plano la referida petición.

En consecuencia, procede esta Sala Especializada a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP– contra Publicaciones Semana S.A.

ANTECEDENTES

1. La demandante constitucional exigió la protección de sus garantías de primer orden a la *“honra, al buen nombre, y a la rectificación*

de la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP** presuntamente vulnerados por Publicaciones Semana S.A.

Para el efecto y en lo que a este trámite interesa, se expuso que, la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, durante los meses de febrero a abril de 2025, participó en un proceso de acompañamiento institucional liderado por el USIP (*United States Institute of Peace*) y el Instituto Kroc, financiado por cooperación internacional, cuyo propósito era acelerar la toma de decisiones estratégicas.

Entre el 3 y 5 de abril de 2025 se realizó un encuentro de trabajo en Palomino (Guajira), con asistencia voluntaria de magistrados y con financiación totalmente privada. Destaca que, sobre ello, se informó públicamente mediante Comunicado de Prensa, subrayando que no hubo afectación a términos judiciales por tal actividad e insistiendo que tampoco se usaron recursos públicos.

Se informa que el 12 de abril de 2025, Revista Semana publicó la nota “*Guerra’ de cartas en la JEP...*”, en la cual se sugiere que el evento referido fue de carácter recreativo, promoviendo escándalo en aras de mostrar una presunta falta de diligencia institucional, afirmaciones que se consideran falsas, imprecisas y cambian el real fin del taller, además de desconocer en forma deliberada la información oficial y publica que fue divulgada previamente.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores invitó formalmente al Presidente de la JEP en junio de 2025, a asistir a la sesión del Consejo de Seguridad de la ONU del 18 de julio de 2025. La JEP autorizó mediante resoluciones internas la comisión de servicios de cuatro magistrados, viaje que también fue anunciado públicamente en redes sociales y cubierto por medios nacionales e internacionales, además, luego de su realización se difundió el Comunicado 109 informando los resultados de la visita y el respaldo recibido por parte de Naciones Unidas.

Denuncia la actora que, pese a la amplia publicidad de estas actuaciones, el 2 de noviembre de 2025 Revista Semana publicó la nota titulada “*Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU*”, nota en la que se afirmó que el viaje “secreto” fue “*financiado con recursos nacionales para hacer lobby*”, y que terminó en “*derrota*” internacional, afirmaciones que son falsas, pues la visita fue pública; la comisión de servicios fue legal y conforme a los reglamentos; el viaje se realizó en cumplimiento de una invitación oficial del Gobierno y Naciones Unidas expresó respaldo explícito a la labor de la JEP, en comunicados posteriores y en la Resolución 2798 (2025).

Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2025 se solicitó formalmente a la Revista Semana la rectificación de la información publicada, a lo que se respondió el 26 de noviembre, indicando haber hecho “*modificaciones*”, sin reconocer errores, rectificar el contenido falso, ni publicar en igualdad de condiciones, desatendiendo la solicitud del 12 de

abril, por lo cual la respuesta es insuficiente de cara al derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad con lo que persiste el daño reputacional frente al que se pretende protección por esta excepcional vía de amparo.

2. Revista semana al descorrer el traslado de la acción de tutela destacó que, contrario a lo sostenido por la accionante, no se pronunció sobre la nota titulada “Guerra’ de cartas en la JEP...” porque dicha publicación no fue incluida en el derecho de petición presentado; verificada la solicitud de corrección no se desprende referencia alguna a esa específica nota, por lo que mal podía exigirse un pronunciamiento al respecto, luego no es cierto que el medio hubiera guardado silencio frente a la solicitud concreta de rectificación.

La petición elevada sobre la otra noticia no satisface el requisito de procedibilidad respecto de la nota del 12 de abril de 2025, por lo que, al no haberse solicitado formalmente la rectificación ni existir respuesta del medio, no se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela.

Resaltó también el incumplimiento del principio de inmediatez como requisito de procedencia de la presente acción constitucional, en tanto que la nota *“Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino”*, ha permanecido publicada por más de ocho (8) meses, hasta que se promovió esta acción, sin haber sido objeto de una solicitud clara y concreta de rectificación.

Respecto de la nota titulada *“Un viaje secreto de la JEP a Nueva York término en derrota ante la ONU”* con ocasión de la solicitud que fuera radicada, fue rectificadas con el fin de reflejar de manera precisa la información, además de haberse incluido el link de la publicación hecha por la JEP, donde se informaba que, el Presidente de esa entidad asistiría al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, además destacó que se aclaró en la correspondiente nota *“que los documentos oficiales fueron proporcionados por su misma entidad y que los gastos estaban autorizados.”*

3. El *a quo* negó el amparo al considerar que:

“...la JEP, si bien es una persona jurídica, en realidad ostenta la condición de autoridad judicial con funciones dentro del Sistema de Justicia Transicional, lo cual no se traduce en que aquella sea titular de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

Y es que, como órgano jurisdiccional del Estado su función es la de respetar, proteger y garantizar derechos, no hacer valer sus propios derechos subjetivos.

Cosa distinta es si la nota periodística afecta situaciones concretas de personas naturales dentro de la JEP, como serían los magistrados que la integran, evento en donde la tutela sí tendría cabida. Pero en el sub-lite ninguno de los integrantes sus Salas de Decisión elevaron esta queja, confiriéndole poder a un abogado para ello o actuando en causa propia, por lo que no puede entenderse que la tutela del epígrafe, suple dicho aspecto

Es decir, en un caso como este le atañe a los propios Magistrados interponer la tutela, invocando sus garantías superiores al buen nombre y a la honra, al ser ellos los titulares de estas, y no al órgano estatal para el cual laboran”

4. El representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, inconforme con la decisión, impugnó la sentencia argumentando que hay un evidente error en la interpretación del artículo 86 de la carta política, insistió en su legitimación en la causa por activa, además que no se hizo pronunciamiento alguno respecto del derecho fundamental de rectificación, que se desconoce el precedente judicial que reconoce titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, particularmente sobre los derechos a la honra y al buen nombre.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que la acción de tutela procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, únicamente para proteger los derechos fundamentales que son objeto de vulneración o amenaza, cuando el interesado carece de otro medio idóneo de defensa judicial.

2. Como primer punto, resulta necesario decantar lo que se ha establecido en la Jurisprudencia en relación con las garantías fundamentales de las que se reclama protección, al buen nombre y a la honra.

En primer lugar, es claro que la defensa del derecho fundamental al buen nombre está comprendida en el artículo 15 de la Constitución, del que se tiene dicho, trata de *“la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve, para también precisar que:*

“Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

(...)

En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno

social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”(...)”¹

Ahora, respecto del derecho fundamental a la honra, en la misma línea de lo preceptuado en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene fuerza vinculante en nuestro ordenamiento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) Los artículos 2° y 21 superiores establecen el derecho a la honra y el deber de las autoridades públicas de protegerlo. Al respecto, este Tribunal ha manifestado que alude al valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, el cual debe ser protegido para lograr una correcta apreciación de este dentro de la colectividad (...). A pesar de la similitud que guarda con el derecho al buen nombre, la honra está referida a “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan (...). La afectación del derecho a la honra, necesariamente, conlleva la vulneración del buen nombre y la dignidad humana, al difundir información tendenciosa o parcializada encaminada a menguar la integridad del individuo, evento en el cual, el juez de tutela deberá verificar en el caso concreto el contenido de la divulgación y sus efectos sobre la dignidad de la persona (...)”²

Sobre ambos derechos de primer orden, la Corte Constitucional ha dicho que:

“El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho tiene que ver con la conducta del titular del mismo (...)”³

Como punto trascendente para la resolución de la impugnación, no puede pasarse por alto que, a las personas jurídicas de derecho público, dichas garantías de primer orden no le son ajenas, como se afirmó por el *a quo*, mucho menos que, de plano se les descarte la posibilidad de ser reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, tal circunstancia de suyo trae la revocatoria de la decisión de primer grado, al menos en lo relacionado con la procedibilidad del reclamo tutelar.

Y es que desde la sentencia **T-267 de 2009**, la Corte Constitucional realizó un destacado pronunciamiento recogiendo precedentes jurisprudenciales propios sobre el particular⁴, **líneas que en lo pertinente señalaron la posibilidad de igualar a las personas naturales, a las personas jurídicas privadas e incluso a las de derecho público, como titulares de garantías de orden fundamental, por lo cual, desconocerlo implicaría un inocultable desvío de conceptos constitucionales ya pacíficos.**

¹ Sentencia T-110 del 2015.

² Sentencias T-634/13, T-015/15 y T-050/16, entre otras.

³ Sentencia T-357/15

⁴ Sentencias C-360 de 1996 y SU 182 de 1998.

Así las cosas, es del caso estudiar si se satisface el presupuesto de subsidiaridad que reviste la acción de tutela, cuando se pretende obtener la rectificación respecto de publicaciones realizadas por medios de comunicación, conforme prevé el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo numeral 7° expresamente se establece: “ **7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.**”

Luego de la verificación respectiva y como quiera que la petición en sede de tutela se centra en la publicación de dos notas periodísticas⁵, debe establecerse si se pidió o no la rectificación de ambas notas, lo cual, en consideración de la Sala sí ocurrió, como pasa a explicarse:

Del escrutinio de la comunicación identificada con el consecutivo Prs-224-2025 y cuya referencia “*Solicitud de rectificación inmediata a la publicación del día 2 de noviembre de 2025 titulada “Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU”*”, no existe ninguna duda de que, de la nota periodística referente al viaje de algunos miembros de la JEP para asistir a la sesión del Consejo de Seguridad de la ONU, fue en forma expresa señalada, por lo que, de la misma sin duda alguna puede afirmarse se cumplió con el referido requisito.

En relación con el señalamiento de Publicaciones Semana S.A., referente a que, de la nota periodística “*‘Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino*”, en momento alguno se pidió rectificar, razón por la cual, resultaría improcedente acudir a este medio especial por ausencia del presupuesto subsidiario, mal puede desconocerse por el medio periodístico convocado que, como argumentos de la petición de rectificación realizada por la JEP, en forma expresa se señala:

“También, la afirmación según la cual “*Esta no es la primera vez que los viajes de la JEP generan controversia. En 2024, otra polémica estalló cuando varios magistrados, incluyendo los que viajaron a Nueva York, participaron en un “encuentro pedagógico” en Palomino, La Guajira, con alojamientos en hoteles de lujo al frente de la playa, como lo reveló SEMANA. La JEP defendió entonces el evento como actividad académica interna, pero las imágenes y la agenda difundida demostraron un tono recreativo más que jurisdiccional.*” es tendenciosa, contraria a la verdad y sobre ella se pronunció de forma pública la JEP, por lo que volverla a traer a colación en este contexto resulta temerario, toda vez que insinúa al lector desprevenido que las comisiones de servicios de la JEP son suntuosas y contrarias a las funciones asignadas por la ley y la Constitución Política. En efecto, estas afirmaciones tienen la entidad de convertirse en posibles conductas punibles de calumnias que producen una afrenta moral grave a los magistrados y magistradas de la Jurisdicción y a todos sus empleados y funcionarios. **En virtud de ello, es necesaria una rectificación urgente –y en los términos de ley–** donde se aclare que el objetivo de la comisión de servicios cumplida en Palomino fue para realizar un encuentro con expertos internacionales y Representantes de organizaciones indígenas que, en desarrollo de los acuerdos de consulta previa interjurisdiccional realizados en 2018, requerían un espacio de diálogo y concertación sobre asuntos de interés judicial de la JEP”. **(Destacado y subrayado por la Sala).**

⁵ “*Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino*” y “*Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU*”,

Así pues, luego de una lectura detenida de la “*Solicitud de rectificación inmediata a la publicación del día 2 de noviembre de 2025 titulada “Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU”*”, muy a pesar que en el asunto de la misiva, no se mencione que la petición también se enfila a la obtención de una rectificación de otra publicación y solo se mencione una de las dos, mal puede desconocerse la manifestación expresa de la necesidad de **“rectificación urgente –y en los términos de ley”**, respecto de la nota en la que se hizo referencia a las actividades que otrora miembros de la JEP realizaron en Palomino-La Guajira, dado que los dos eventos fueron enlazados por la casa editorial accionada.

Con todo, ninguna duda existe para la Sala que, el aludido presupuesto de procedibilidad en el presente reclamo de protección constitucional está superado en tanto que, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, mediante comunicación fechada el 4 de noviembre de 2025, solicitó a Publicaciones Semana S.A., a través de su Director y Directora Digital, una rectificación inmediata respecto de las notas periodísticas “*Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino*” y “*Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU*”,

Tras advertir como cumplido el requisito previsto en el numeral séptimo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a verificar si con las referidas notas periodísticas, Publicaciones Semana SA, ha incurrido en menoscabo de las garantías de primer orden que pueden asistirle a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP.

Debe destacarse que, en materia de solicitud de rectificación la Corte Constitucional ha desarrollado subreglas jurisprudenciales, a saber: “*(i) por regla general quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de «hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas»*. En este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje «dada la dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos»⁶. (Resaltado por la Sala).

En cuanto a las diferencias entre el derecho a la expresión y el de información, la Corte tiene dicho:

“*si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar algo que se quiere expresar, la principal diferencia entre ellas es que la libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado*

⁶ CC, ST593-2017.

suceso⁷³⁵. Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener que **los principios de veracidad e imparcialidad son propios de la libertad de información.** Particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos.⁷

3. Con fundamento en las anteriores premisas, luego de estudiar de manera detenida el escrito de tutela, sus anexos, las respuestas entregadas por los accionados, el fallo de primer grado y la impugnación, se advierte que el fallo de primer grado deberá revocarse y en su lugar concederse el amparo solicitado, por cuanto se advierte la transgresión a las prerrogativas invocadas por la accionante, como pasa a explicarse.

3.1. En lo referente a la nota periodística “Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino”

Verificados los anexos aportados por las partes, así como las publicaciones, tanto web de REVISTA SEMANA en la nota cuestionada, como la divulgación realizada por la JEP, a través de un comunicado de prensa (COMUNICADO 44), es dable resaltar lo siguiente:

Como primer punto debe señalarse que el día 4 de abril de 2025, a través de la página web de la Jurisdicción Especial Para La Paz – JEP, se publicó el COMUNICADO 44, por su lado la publicación de la revista semana fue hecha el día 12 de abril de 2025, y no obstante que en la primera se destacan varios aspectos informativos, los mismos fueron contradichos en la información periodística.

En efecto, en lo concerniente al origen de la financiación de la actividad, el Comunicado No. 44 de la JEP es claro al señalar que la jornada de trabajo se llevará a cabo gracias al apoyo de una “*fundación privada no vinculada al gobierno de los Estados Unidos*”. No obstante, Revista Semana se limita a mencionar al Instituto de Paz de los Estados Unidos y al Instituto Kroc para Estudios de Paz, sin precisar que se trata de entidades ajenas al gobierno estadounidense.

Tal omisión deja el asunto librado a la interpretación del lector, pero sin la claridad necesaria, circunstancia que, dadas las denominaciones de dichas instituciones, impide desvincular de manera inequívoca su origen privado o estatal, lo cual resulta relevante para la correcta comprensión de la información divulgada, sin que tampoco se haga énfasis, como si se hizo por la JEP, en que el mismo fue impulsado por dichas instituciones, además de ello, se vincula el evento destacando que el USIP “está en la mira” del gobierno estadounidense por “gastos inoficiosos”, sugiriéndose que el evento es un ejemplo de ello.

En el Comunicado 44 de la JEP se expresa de forma literal que la jornada se desarrolla “*sin afectar los términos judiciales ni interrumpir el*

⁷ CConst, T-155/2019, D. Fajardo.

quehacer de la Jurisdicción" , por su lado Revista Semana, tras la transcripción de la misiva de una de las Magistradas de la Corporación Judicial, contradice la idea de una total normalidad administrativa informada por la JEP, destacándose en la publicación que “suspender términos desfavorecería la urgencia de obtener resultados que reclama la sociedad”

Los destacados y la forma como se presenta la información, sugieren la existencia de una eventual afectación en el funcionamiento jurisdiccional de la entidad, en contraste con lo oficialmente comunicado por la JEP, generando una percepción distinta a la expresamente informada por la autoridad judicial.

En el mismo camino, el Comunicado 44 de la JEP, es claro al señalar que el evento fue un espacio estrictamente profesional de *"diálogo y reflexión"* con expertos y autoridades indígenas para acelerar la imposición de sanciones y fortalecer la misión de investigar y juzgar crímenes atroces, contrario a ello, se hace primar la opinión del redactor al calificar el encuentro como un *"polémico viaje a un exclusivo hotel boutique"* afirmándose que: *“¿No podían hablar de ese tema en Bogotá? SEMANA conoció que el encuentro en Palomino incluyó espacios para el ocio y el “autocuidado” frente a la playa, y actividades ancestrales, lo que desató un escándalo ante la opinión pública.”*

Es claro que el lenguaje usado por la Jurisdicción Especial Para La Paz – JEP en su comunicado, resulta completamente desvirtuado por las calificaciones y afirmaciones introducidas por la revista en la publicación cuestionada, en la medida en que estas tienden a presentar una actividad de interlocución especializada así como un diálogo intercultural con las víctimas indígenas del conflicto armado, y sobre todo, en la misma línea de los fines de dicha Jurisdicción, como si se tratara de un simple paseo recreativo o de esparcimiento, despojándola de su contexto institucional y de su real fin.

Se pasa por alto en su totalidad que en el mentado Comunicado 44 de la JEP, se lee en forma expresa que: *“...las magistradas y magistrados se reunieron con autoridades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, centrado en la victimización sufrida durante el conflicto armado. En este espacio se solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger el Territorio y se acordó una agenda de trabajo conjunta que incluye la participación de la Procuraduría delegada ante la JEP.”* En cambio, se expone y resalta por la Revista Semana, la existencia de "guerra de cartas" y una "dura confrontación" entre los integrantes de la Jurisdicción Especial, pretendiendo hacer evidente una supuesta crisis y división interna de la entidad, para concluir que tales diferencias reflejan un incumplimiento de su deber de actuar conforme a los principios de verdad, justicia y reparación de las víctimas en Colombia.

De lo anterior, se advierte que la interpretación propia del redactor, respecto del evento, soportando su dicho en las comunicaciones cruzadas entre los Magistrados de la JEP, tiende a hacer ver a dicho ente

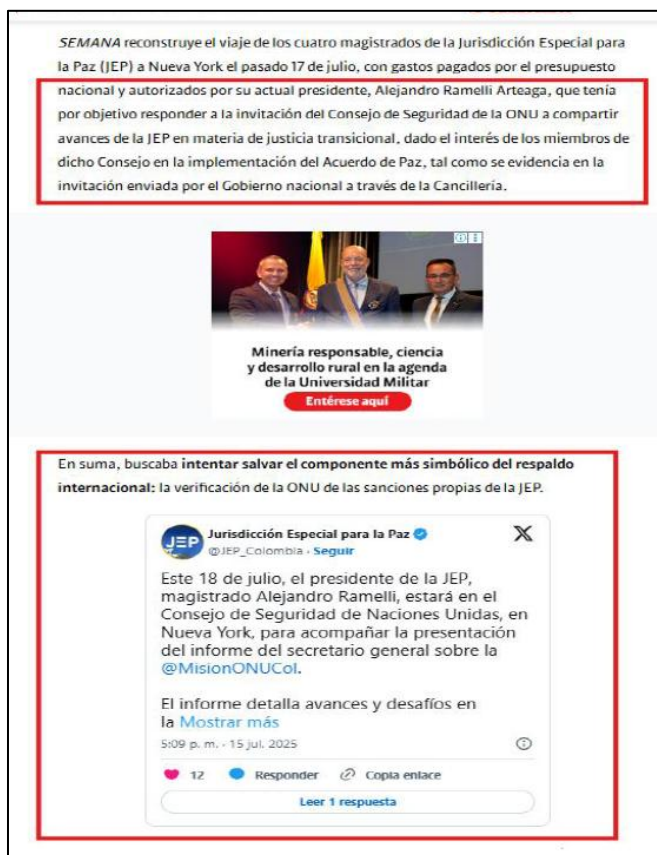
de justicia transicional y especial, inmerso en una serie de conflictos internos que desdican de su función propia y de un debido ejercicio de su labor, distorsionando con intención o sin ella, la imagen de dicha entidad.

3.2. Sobre la nota periodística “Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU”,

En relación con la referida nota periodística, no puede desconocerse que, con la solicitud de rectificación que la Jurisdicción Especial Para La Paz – JEP impulsó, dicha nota tuvo modificaciones en su publicación, como así se informó por la accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela, no obstante, se advierten varias circunstancias, todas relacionadas con el derecho o garantía de rectificación., a saber:

3.2.1. **La rectificación.** Se pidió por Revista Semana, declarar hecho superado respecto de la rectificación pedida de la referida publicación, pues se indicó que se modificó incluso el título de la nota, dejando el mismo en **“El viaje de la JEP a Nueva York que terminó en derrota ante la ONU”**

También se señala haber realizado la aclaración correspondiente y la inclusión del link de la publicación de la entidad en la red X, anexando la siguiente imagen:



Se señaló también que hubo aclaración al informar que los documentos oficiales fueron proporcionados por la misma entidad

judicial y que los gastos estaban autorizados, razones por las cuales se arguye que cesó el posible menoscabo denunciado.

En consideración de la Sala, los argumentos expuestos por Revista Semana para lograr la declaración de hecho superado, no se compadecen con las características de rectificación en los términos que ha señalado la Corte Constitucional, destacando además que, la presunta rectificación no fue hecha en todos los portales y/o páginas web administrados por revista semana.

Con la búsqueda del título de la noticia, en la forma en que fue publicado inicialmente, se encuentra que en la red social X, ninguna modificación se realizó, por lo que, cualquier persona desprevenida, no advierte que la forma en que se publicó la noticia el 2 de noviembre de 2025 fue objeto de contradicción, de corrección o rectificación, la siguiente es la imagen que fue posible recuperar y extraer del referido medio digital:



Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, si bien la nota originalmente publicada fue posteriormente modificada con el propósito de precisar y actualizar la información, con ocasión de la petición hecha por la JEP, en ningún momento se advierte al lector que dicha corrección obedeció a inexactitudes contenidas en la publicación inicial o presentación de agregados de opinión como hechos ciertos. En tal sentido, no existe forma de que la rectificación guarde correspondencia ni equidad con el despliegue, alcance o relevancia otorgados a la información que en principio fue difundida.

En consecuencia, el simple acto de modificar el contenido previamente publicado, sin anuncio expreso alguno de la rectificación, priva a esta última de condiciones equivalentes de énfasis y visibilidad frente a la nota que contenía los yerros advertidos, lo cual resulta incompatible con los lineamientos que procuran la defensa del derecho fundamental reclamado, desconociendo el equilibrio que debe regir el ejercicio del derecho a la información.

Ahora bien, al inspeccionar con detenimiento la nota periodística **“El viaje de la JEP a Nueva York que terminó en derrota ante la ONU”** debe esta Sala resaltar lo siguiente:

De la referida nota periodística, luego de una lectura inadvertida, resulta fácil establecer que la decisión del Consejo de Seguridad fue la de "excluir a la JEP" de manera rotunda, siendo una conclusión en dicho texto que deja en duda la legitimidad internacional de las sanciones restaurativas de la JEP, interpretándose en el mismo texto que es el fin de la supervisión internacional sobre el componente judicial del Acuerdo de Paz. Lo anterior contrasta con la Resolución 2798(2025) aprobada el 31 de octubre de 2025 con la cual, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió prorrogar el mandato de la Misión de Verificación en Colombia hasta el 31 de octubre de 2026, como puede verse en el aparte de la resolución que a continuación se muestra:

Reafirmando la responsabilidad soberana de Colombia en la implementación del Acuerdo Final,

1. *Decide prorrogar el mandato de la Misión de Verificación en Colombia hasta el 31 de octubre de 2026, centrándose en su función principal de apoyar la verificación y el monitoreo de la implementación del Acuerdo Final conforme a la resolución 2366 (2017) y la sección I del Acuerdo, como se indica en la resolución 2673 (2023);*

De forma alguna puede entenderse que, el componente judicial del Acuerdo de Paz cuyo apoyo se extendió hasta el 31 de octubre de 2026, hubiese quedado excluido o haya perdido su vigencia, menos aún que resulte dable interpretar dicha determinación como la pérdida de la legitimidad de las sanciones restaurativas de la JEP

La nota periodística “*El viaje de la JEP a Nueva York que terminó en derrota ante la ONU*” publicada el 2 de noviembre de 2025 dista en forma, en enfoque y en terminología de una publicada dos días antes en el mismo portal, en donde se refiere a la misma noticia pero en donde se utilizó un lenguaje de "renovación" y "reducción" y aunque allí se confirmó que el Consejo de Seguridad limitó el alcance de la misión para verificar específicamente las "sanciones propias" de la JEP, así como el capítulo étnico, destaca que la Misión de Verificación fue renovada hasta 2026 para seguir monitoreando otros puntos clave como la reincorporación de excombatientes y las garantías de seguridad.

En la misma nota, se extienden calificaciones como "pérdida de respaldo internacional" y una "derrota silenciosa", afirmándose que la ONU no puede legitimar un modelo de justicia que, tras siete años, supuestamente no ha proferido condenas ejecutoriadas, mostrando como un hecho, la consideración propia de una “*...fuente diplomática consultada por Semana en Nueva York*”

La publicación, deja entrever un presunto rechazo generalizado del modelo de justicia centrado en las víctimas, cuando de la lectura de los comunicados de prensa de ese organismo multilateral en Colombia, con ocasión de la Resolución 2798(2025) aprobada el 31 de octubre de 2025, contrario a lo publicado, se reconoce ampliamente la gestión de la JEP, al punto que, en comunicado de prensa del 6 de noviembre de 2025 se expresa que: “*El modelo de Justicia Transicional implementado por la JEP es altamente valorado por la comunidad internacional y se caracteriza por un enfoque restaurativo innovador que busca garantizar la rendición de cuentas por los crímenes más*

graves cometidos durante el conflicto armado, contribuye a la verdad y a la lucha contra la impunidad y fortalece las garantías de no repetición. Las sentencias restaurativas son fundamentales para materializar la aspiración de justicia por parte de las víctimas y de la sociedad en general, como parte de un proceso que lleve al país hacia la reconciliación”⁸

No puede pasarse por alto que la resolución emitida por el Consejo de la Naciones Unidas, ONU, fue adoptada meses después de la intervención de los magistrados de la JEP ante el Consejo de Seguridad el 18 de julio de 2025, gestión institucional que obtuvo diversos pronunciamientos favorables por parte del máximo órgano de seguridad internacional, se itera, sin que en forma alguna, como lo sugiere la nota periodística, haya cesado el respaldo internacional a la labor de dicho órgano de jurisdicción transicional.

De otra parte, se hace énfasis, dejando en duda la función jurisdiccional de la JEP, atribuyéndole un tinte subrepticio a la comisión de servicios en la que participaron los magistrados de la JEP, calificándolo de “un lobby diplomático fallido” cuando dicha gestión o viaje fue impulsado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, resaltando que la comisión se confirió, como de la misma puede extractarse, para asistir a reuniones y otras visitas de observación de interés para la administración judicial de la JEP y en relación con su actividad misional, descartando la insinuación de la publicación del ejercicio indebido e ilegal de funciones diplomáticas, extralimitación de sus funciones o de representación internacional.

Bajo el subtítulo ¿Turismo Institucional?, en la cual se conecta el episodio de la comisión de servicios para asistir ante el Comité de Seguridad de Naciones Unidas, con el desarrollo de la actividad en palomino, de manera temeraria insinúa una conducta de simple turismo, con lo que se advierte que la interpretación propia del editor de Revista Semana, persiste en magnificar y/o atribuir a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, una desviación permanente de sus funciones, además de un aprovechamiento de los recursos de su presupuesto para realizar actividades ajenas a su misión, cuando ambos eventos, de manera pública, fueron actos debidamente informados, por lo cual mal puede calificarse y/o informarse como actos ocultos o subrepticios, sin que tampoco sean de recibo, las insinuaciones de un desconocimiento deliberado de las funciones que le fueron atribuidas a dicho órgano de jurisdicción transicional.

4. Es del caso resaltar que, la actividad periodística está protegida por la libertad de opinión, pero la publicación de la información y opiniones, deben estar dotadas de una responsabilidad social que permita a quienes la reciben, percibir todos los elementos de juicio para que, además de escuchar la opinión periodística, tenga también la oportunidad de ejercer su derecho fundamental a hacerse su propia opinión con base en parámetros objetivos.

⁸ <https://colombia.un.org/es/304802-el-equipo-de-pa%C3%ADs-de-las-naciones-unidas-en-colombia-reitera-su-apoyo-la-jurisdicci%C3%B3n>

La Corte ha precisado que las garantías de información y labor periodística previstas en el artículo 20 de la Constitución, además de encontrarse en instrumentos internacionales sobre derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen un entendimiento y significación precisados en el precedente constitucional, así:

*“En casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, debe prevalecer el primero, situación que se presenta en múltiples ocasiones cuando se enfrenta esta libertad con el derecho al buen nombre, a la intimidad o a la honra, a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una **“intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos”** T 050 -2016*

*Así, se puede observar que, si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás, inadmitiéndose de esta manera **“expresiones insultantes o irrazonablemente desproporcionadas”** (T-550/12).*

En efecto, en el ámbito internacional se observa que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o “emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones” (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-050-16.htm> CIDH, caso Kimel vs. Argentina, Mayo 2 de 2008, párr. 13).

*(...) La jurisprudencia constitucional de esta Corporación, ha sostenido presupuestos similares a los antes mencionados, **reconociendo que con la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos puede identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar** o cierto grado de insulto **que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados**. Sentencias T-213 de 2004 y T-550 de 2012.*

No obstante y acorde con los pronunciamientos internacionales reseñados, la Corte también ha indicado que la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación» (CC T-050/16). Resalta y subraya la Sala.

5. Conforme con lo expuesto, contrario a lo argumentado por Revista Semana, sus afirmaciones no pueden ser vistas como simple manifestación del derecho a la libertad de información y/o de expresión, pues, si bien ninguna de las dos prerrogativas puede de forma alguna ser

soslayadas, tampoco es dable aceptar, que se transmita información con agregados que no se ajustan a la realidad, y por las opiniones derivadas de dichos agregados, dar por ciertos hechos que en la realidad no han ocurrido.

En este caso, mal puede sugerirse que la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, tanto en la actividad que se desarrolló en Palomino –Guajira, como en la Comisión de Servicios para asistir al Comité de la Naciones Unidas se ha apartado de sus funciones, en detrimento de los derechos de las víctimas, menos aún que se ha incurrido conductas de turismo, recreación u ocio, cuando de por medio más allá de alguno soporte de peso para dichas afirmaciones, únicamente está la apreciación o valoración subjetiva que hace el medio periodístico.

De la misma manera, la participación de la JEP ante el Consejo de Seguridad, tampoco cabía interpretarse como derrota ante la ONU, por ser completamente contrario a los pronunciamientos expresos de respaldo internacional por parte del Equipo de País de las Naciones Unidas en Colombia, en comunicado de prensa del 6 de noviembre de 2025 y del propio Consejo de Seguridad de la ONU con la aprobación de la Resolución 2798 del 31 de octubre de 2025, afirmaciones que están contaminadas de la propia interpretación del editor del medio accionado, presentada como noticia, por lo que sus manifestaciones constituyen un agregado que desconoce el grado de objetividad que debe primar en el ejercicio de transmitir información.

En estas condiciones, se encuentra mérito en la pretensión de rectificación elevada por la parte actora, comoquiera que esa herramienta jurídica, contemplada en el artículo 20 de la Constitución, fue diseñada para procurar la reparación de los derechos fundamentales, cuando han sido lesionados por la divulgación de una información inexacta o errónea.

6. Conforme con lo expuesto, la sentencia impugnada se revocará concediendo la protección solicitada, para que, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación de esta decisión, Publicaciones Semana SA, a través de su portal web de Revista Semana, de sus cuentas conexas de las redes X, Instagram, Facebook y Youtube, como también cualquier otra red digital que utilice en la actualidad dicho medio de comunicación, de manera explícita deberá rectificar la información expuesta en las publicaciones o notas periodísticas denominadas “Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino” y “Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU”, publicadas el 12 de abril y 2 de noviembre de 2025, precisando que:

Respecto de la primera, con el desarrollo del encuentro de trabajo en Palomino (Guajira) realizado entre el 3 y 5 de abril de 2025, la Justicia Especial para la Paz JEP, no se desconocieron las funciones que ejerce como eje la garantía de los derechos de las víctimas, ni se realizó fuera del marco de su función misional, precisar que, en dicho lapso, no se generó ninguna interrupción a los términos judiciales de la entidad,

operando con normalidad, resaltar que no se trató de un viaje turístico, recreativo o de ocio y que el mismo no fue financiado con recursos públicos.

En relación con la Comisión de Servicios autorizada a los miembros de la JEP que viajaron y asistieron al Consejo de Seguridad de la ONU, debe precisarse que **i.** No fue un viaje secreto, sino de carácter público, en respuesta a una invitación elevada por la Cancillería de Colombia, **ii.** No existe restricción legal o disciplinaria alguno, para que los magistrados de la JEP puedan asistir a conferencias internacionales en virtud de la figura de la comisión de servicios, resaltando que en el caso particular no se fue en ejercicio de una labor o función diplomática, o para realizar lobby u otro motivo contrario a los fines de la comisión ni extralimitando en el ejercicio de funciones legalmente atribuidas y **iii.** Deberá precisarse lo concerniente a la participación de la JEP en el Consejo de Seguridad, sin que se presente con calificativos de "derrota" o "éxito", permitiendo al interlocutor conocer el contexto completo, además de permitir el acceso al contenido del comunicado de prensa del 6 de noviembre de 2025 del Equipo de País de las Naciones Unidas en Colombia, y de la Resolución 2798 del 31 de octubre de 2025, aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR por las razones expuestas en esta sentencia, la decisión impugnada, calendada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos al buen nombre, a la honra, a la rectificación de la información, pretendido por la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.

SEGUNDO: ORDENAR a Publicaciones Semana SA, que en el término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, a través de su portal web de Revista Semana, de sus cuentas conexas de las redes X, Instagram, Facebook y Youtube, como también cualquier otra red digital que utilice en la actualidad dicho medio de comunicación, de manera explícita deberá rectificar la información expuesta en las publicaciones o notas periodísticas denominadas "Guerra' de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino" y "Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU", publicadas el 12 de abril y 2 de noviembre de 2025, respectivamente precisando que:

- a. En la nota periodística denominada “Guerra’ de cartas en la JEP: una magistrada y el presidente del tribunal se enfrentaron por el polémico viaje a un hotel boutique en Palomino”, con el desarrollo del encuentro de trabajo en Palomino (Guajira) realizado entre el 3 y 5 de abril de 2025, la Justicia Especial para la Paz JEP, no se desconoció las funciones que en su cabeza como eje la garantía de los derechos de las víctimas, ni se realizó fuera del marco de su función misional, precisar que, en dicho lapso, no se generó ninguna interrupción a los términos judiciales de la entidad, operando con normalidad, resaltar que no se trató de un viaje turístico, recreativo o de ocio y que el mismo no fue financiado con recursos públicos.

- b. En la nota periodística denominada: “Un viaje secreto de la JEP a Nueva York terminó en derrota ante la ONU” En relación con la Comisión de Servicios autorizada a los miembros de la JEP que viajaron y asistieron al Consejo de Seguridad de la ONU, debe precisarse que i. No fue un viaje secreto, sino de carácter público, en respuesta a una invitación elevada por la Cancillería de Colombia, ii. No existe restricción legal o disciplinaria alguno, para que los magistrados de la JEP puedan asistir a conferencias internacionales en virtud de la figura de la comisión de servicios, resaltando que en el caso particular no se fue en ejercicio de una labor o función diplomática, o para realizar lobby u otro motivo contrario a los fines de la comisión ni extralimitando el ejercicio de funciones legalmente atribuidas y deberá precisarse lo concerniente a la participación de la JEP en el Consejo de Seguridad, sin que se presente con calificativos de “derrota” o “éxito”, permitiendo al interlocutor conocer el contexto completo, además de permitir el acceso al contenido del comunicado de prensa del 6 de noviembre de 2025 del Equipo de País de las Naciones Unidas en Colombia, y de la Resolución 2798 del 31 de octubre de 2025, aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU.

- c. Dejar constancia en las publicaciones, advirtiendo al lector que las correcciones realizadas obedecen a orden judicial.

TERCERO. ORDENAR que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO: El presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, cuya autenticidad está sometida a los parámetros establecidos en el art. 103 C.G.P., y 7 L. 527/99. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Rad. 11001-31-03-001-2025-00640-01)

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

(Rad. 11001-31-03-001-2025-00640-01)

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

(Rad. 11001-31-03-001-2025-00640-01)

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3c0eb6857d3c2f1040b9ed677d9f9bf6422ed63dd1c43080372423c9836ed6b5
Documento generado en 2026-03-19